

Juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral

Judge with an intercultural perspective in electoral matters

Rodolfo Orozco Martínez

En México, con la reforma constitucional de 1992, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, se complementaron las bases para la conformación de un Estado republicano, respetuoso de la composición pluricultural de su población.

En ese momento, se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, y el efectivo acceso a la jurisdicción.

Así las cosas, con dicha reforma al artículo 4, de la Carta Magna, se dispuso que:

Artículo 4. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.¹

Tal situación, exigió que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

Esto ha dado origen a la necesidad de establecer principios rectores que fortalezcan: El reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, los recursos materiales, la defensa jurídica, y la educación; así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

En congruencia con la exposición anterior, el trabajo pretende hacer un estudio de las reformas y los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un espacio de protección especial, que permite garantizar que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios que garanticen el acceso pleno al derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía.

Hipótesis ¿realmente se han protegido los derechos de las comunidades indígenas a través del acceso a la justicia electoral?

De lo anterior, se busca señalar cuáles han sido los logros y qué falta por hacer, tanto por parte de las autoridades, como por parte de la sociedad, así como evaluar si las reformas tuvieron impacto directo para las comunidades indígenas.

En tal virtud, solicito de la manera más atenta, se me considere para registrar la ponencia dentro de la mesa denominada “contenidos culturales de la participación ciudadana”, la cual es coordinada por la Doctora Martha e. Nateras González, agradezco de antemano la atención que se sirva dar al presente.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CPEUM. 1992, Art. 4. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf. Consultado el 1 de junio de 2018